



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 108

Bogotá, D. C., jueves, 2 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1313 de 2009 y se dispone la jornada nocturna en las universidades públicas.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2023 SENADO

“por medio de la cual se modifica la Ley 1313 del 2009 y se dispone la jornada nocturna en las universidades públicas”

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. El inciso primero del artículo 1 de la Ley 1313 del 2009, quedara así:

Artículo 1º. Objeto. Para garantizar el servicio público de educación superior y superar las injusticias y exclusiones; las Instituciones Públicas de Educación Superior deberán establecer la jornada nocturna en programas académicos en los mismos patrones de calidad contemplados en la jornada diurna, además; se ofertarán estudios académicos virtuales, los cuales se adapten a las necesidades de un país en cambio. El gobierno reglamentará y promoverá las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Julio Elías Chagüi Flórez
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 28 del mes 02 del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de Ley N° 281 Acto Legislativo N° _____, con todos los requisitos constitucionales y legales por: Al. S. Julio Elías Chagüi Flórez

SECRETARIO GENERAL

“por medio de la cual se modifica la Ley 1313 del 2009 y se dispone la jornada nocturna en las universidades públicas”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta tiene como objetivo ofertar la jornada académica en horario nocturno en las universidades públicas, esto con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los grupos vulnerables en Colombia y facilitar el acceso a la educación superior, además; busca conciliar la vida productiva de muchos colombianos con su educación superior, sobre todo considerando que el factor principal para dejar de participar en estos programas es la necesidad de responder económicamente en casa. Las instituciones públicas de educación superior deberán acoger el máximo número de ciudadanos en una misma aula o mediante clases virtuales, mejorando el acceso a su potencial intelectual y profesional.

Este proyecto de Ley beneficiaría a miles de estudiantes en todo el territorio nacional en donde existan Universidades públicas; permitiendo una mayor flexibilidad en la oferta académica que otorgue al ciudadano trabajar y estudiar al mismo tiempo. Es importante resaltar que, teniendo en cuenta que en Colombia solo un mínimo de porcentaje de los egresados de educación media logra ingresar a la educación superior, por ello es trascendental establecer una mayor flexibilidad en los horarios académicos que logren una mayor cobertura de los egresados.

Finalmente, con esta iniciativa las universidades públicas deberán facilitar el acceso a la educación superior a las personas que por distintas razones: económicas, labores, personales y familiares, no pueden estudiar de día, además; el Gobierno ampliara la oferta de programas académicos de alta calidad que se pueden cursar de noche, de esta forma se aprovechara mejor las sedes de las instituciones de educación superior públicas, ampliando la cobertura y con ello reduciendo los índices de deserción y accesibilidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Colombia es un Estado Social de Derecho, la Constitución expresa en su artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará el colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y a la práctica del trabajo y la recreación.

En la sentencia T 106 de 2019¹ la corte constitucional argumento que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 67, señala que la educación es un “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, este Tribunal considera que éste es un derecho fundamental, por ser el presupuesto fundamental que posibilita el desarrollo del proyecto de vida de todo ser humano. Asimismo, es el derecho garantizado por los artículos 26 y 27 de la Constitución: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación también es necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades laborales y la participación política, entre otras cosas. Así, la jurisprudencia constitucional sugiere que debe tener como objetivo el acceso a la cultura, la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades^[18]; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Por otro lado, la educación como servicio público se encuentra a cargo del Estado, el cual tiene el deber de priorizar la asignación de recursos por parte del gasto social, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad

¹ Corte constitucional T-106 del 2019 M.P Diana Fajardo Rivera

social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”

En cuanto al contenido de los derechos, la sentencia T-428 de 2012² recordó que, además de entender la oportunidad y la permanencia en el sistema educativo como elementos del derecho a la educación, este tribunal incluyó en su contenido fundamental el artículo 13 de la DESC Comisión Cuarta que indican los siguientes componentes estructurales:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”

Adicionalmente, debe señalarse que en la Sentencia T-207/18 expone que, el derecho a la educación cuenta con tres características esenciales, las cuales son: la **accesibilidad** consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente:

i) *No discriminación: “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho. La obligación correlativa del Estado en este punto es la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que en el ordenamiento*

² Corte constitucional T-428 del 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

jurídico colombiano se logra mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.

ii) *Accesibilidad material*: la obligación estatal es garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

iii) *Accesibilidad económica*: el inciso 4º del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

En consecuencia, la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje.

Sobre la **adaptabilidad**, el inciso 5º del artículo 68 de la Constitución señala que los integrantes de grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Además, el inciso 6º de esa disposición indica que el Estado está obligado a prestar el servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

La doctrina internacional ha determinado que esta dimensión hace referencia a que la educación debe *“tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y reconocer las circunstancias de los alumnos en contextos culturales y sociales variados*. Por lo tanto, la jurisprudencia ha interpretado que hace referencia a que *“la enseñanza secundaria exige planes de estudio flexibles y sistemas de instrucción variados que se adapten a las necesidades de los alumnos en distintos contextos sociales y culturales*.

Por último, el criterio de **aceptabilidad** se ve reflejado en el inciso 5º del artículo 67 de la Carta, de conformidad con el cual el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Adicionalmente, el

inciso 3º del artículo 68 Superior establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

Según la UNESCO, argumenta que, la educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible. No obstante, 244 millones de niños y jóvenes de todo el mundo siguen sin escolarización por razones sociales, económicas, o culturales. La educación es una de las herramientas más potentes para sacar de la pobreza a los niños y adultos marginados, así como un catalizador para garantizar otros derechos humanos fundamentales. Es la inversión más sostenible. El derecho a una educación de calidad está indisolublemente ligado a la Declaración de los Derechos Humanos y a muchos otros instrumentos normativos internacionales, que son el resultado del trabajo conjunto de las UNESCO y las Naciones Unidas.

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 1313 DEL 2009

La educación superior debe garantizar una formación productiva, la cual este sustentada en el conocimiento. Las políticas educativas en Colombia tienen problemas estructurales que limitan las garantías de los derechos y el bienestar integral de la comunidad, por ello; es importante fortalecer mediante mecanismos alternativos el acceso a la educación. Esta iniciativa busca cumplir con el artículo 97³ del Plan Nacional De Desarrollo el cual dispone "ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR", esto con el fin de establecer la " *política de Estado de accesibilidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, bajo criterios de vulnerabilidad socioeconómica, de equidad territorial y poblacional, como medida que permita el acceso de jóvenes de las regiones y grupos poblacionales que históricamente no han tenido acceso a educación superior*". La educación es uno de los ámbitos más cambiantes en el mundo, siempre está transformándose porque las generaciones que la reciben e imparten también lo hace, por lo tanto, las universidades públicas están en el deber de brindar una mayor inclusión y accesibilidad a la población ya que, el sistema educativo debe construirse desde relaciones respetuosas, inclusivas y no discriminatorias, pues la educación es la mejor inversión que un país puede realizar.

El acceso a la educación superior en Colombia ha sido unos de los factores limitantes que impide el desarrollo progresivo social y económico del país ya que,

³ Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026

el Estado quien tiene el deber de ofrecer todas las herramientas para acceder a la educación Universitaria no ha logrado los estándares de oferta versus demanda académica de los ciudadanos. Con este proyecto se permitirá alcanzar que el Estado mediante las universidades publicas le otorguen el derecho al acceso a la educación a todos los ciudadanos, brindándoles horarios académicos nocturnos y flexibles, lo cual le permita al estudiante realizar actividades laborales sin ninguna dificultad y la posibilidad de seguirse preparando profesionalmente, sin embargo; pese a que, existe una normatividad vigente, la cual les permite a las universidades publicas establecer en sus programas académicos los horarios nocturnos, solo un número mínimo de universidades cuentan con jornada nocturna.

A continuación, se trae a colocación el Rankin de algunas de las mejores universidades públicas en Colombia, la cual solo 3 de ellas establecen horarios académicos nocturnos haciendo la salvedad que solo aplica para unos pocos programas:

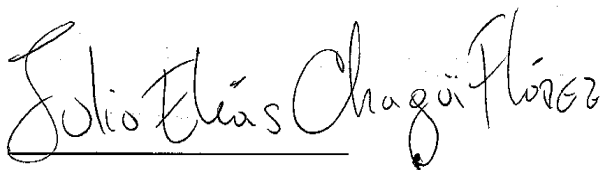
1) Universidad Nacional de Colombia	Horario Diurno
2) Universidad de Antioquia	Horario Diurno
3) Universidad del Valle	Horario Diurno –(Horario Nocturno para algunos programas académicos)
4) Universidad industrial de Santander	Horario Diurno
5) Universidad Colegio mayor de Cundinamarca	Horario Diurno –(Horario Nocturno para algunos programas académicos)
6) Universidad de Nariño	Horario Diurno – (Horario nocturno para los programas académicos de derecho y administración de empresas)

En conclusión, es evidente que, a pesar de que las universidades públicas pueden ofrecer programas académicos en horarios nocturnos no lo están realizando, por ello, es necesario que con este proyecto las universidades públicas deberán ofertar programas académicos en este horario, solo así se podrá garantizar que los ciudadanos puedan tener un mayor acceso a la educación sin perjuicio de abandonar su actividad laboral, puesto a que muchos lo requieren para la subsistencia. En concordación con los pilares de política de la Educación Superior del actual gobierno que busca una educación inclusiva, de calidad y pertinencia, investigación y propuesta financiera.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 2019, por la cual se modifica el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992; de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas. pues es una iniciativa de carácter general e impersonal, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular. Se considera que este Proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

Con los argumentos expuestos, me permito presentar a consideración el presente Proyecto de Ley con la seguridad de que como representantes de la sociedad y constituyentes delgados tendrá su aceptación y darán su voto para que esta iniciativa se convierta en Ley de la República.

Cordialmente;



Julio Elías Chagüi Flórez
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 28 del mes 02 del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 281 Acto Legislativo N° _____, con todos

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Julio Elías Chagüi Flórez


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.281/23 Senado "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1313 DE 2009 Y SE DISPONE LA JORNADA NOCTURNA EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador JULIO ELÍAS CHAGUI FLÓREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 28 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO